

Precios de suscripción

|                       | Pesetas          |
|-----------------------|------------------|
| LOGROÑO ...           | Un mes... 2      |
|                       | Tres meses 5'50  |
|                       | Seis meses 10'50 |
|                       | Un año... 20'50  |
| FUERA DE LA CAPITAL.. | Un mes... 2'50   |
|                       | Tres meses 7     |
|                       | Seis meses 12'50 |
|                       | Un año... 24     |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARÍA—Negociado 2.º

261

No haciéndose constar en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 13 de Enero último, referente á la vacante de Médico titular de la villa de Badarán, el número de familias pobres que deben recibir asistencia facultativa, he acordado dejar en suspenso el expresado anuncio, hasta que se subsane esta falta.

Logroño 3 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
Fernando G. Regueral

## Ministerio de la Gobernación

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el Regla-

mento de la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección á la infancia, como se previene en el art. 14 de dicha ley.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel

### REGLAMENTO

de la ley de Protección á la infancia

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la acción protectora á favor de la infancia

Artículo 1.º La protección que la ley de 12 de Agosto de 1904 establece á favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó están en Casa-cuna, Escuela, taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente preda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

- 1.º La protección y amparo á la mujer embarazada.
- 2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.
- 3.º La inspección de las Casas-cunas, Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban á los niños.
- 4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.
- 5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.
- 6.º El amparo á los niños moralmente abandonados, recogidos de la vía pública y proporcionándolos educación protectora.

7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.

8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.

9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.

10. El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección á la infancia.

Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora:

- a) Un Consejo Superior de Protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.
- b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.
- c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección á la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto á los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y de lo dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y á la protección de niños abandonados y mendigos.

#### CAPÍTULO II

Del Consejo Superior

Art. 5.º El Consejo Superior de Protección á la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia,

Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior, Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sus-

tituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.ª *Puericultura y primera infancia.*
- 2.ª *Higiene y educación protectora.*
- 3.ª *Mendicidad y vagancia.*
- 4.ª *Patronatos y corrección paternal.*
- 5.ª *Jurídica y legislativa.*

Art. 11. Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de la Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los Sres. Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, exousará su falta por escrito, y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden, ó á la cuestión cuando lo estime ne-

cesario; autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliado con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliarse en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los Sres. Consejeros ó á las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el art. 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios á que se refiera el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mor-

talidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la ley.

### CAPÍTULO III

#### De las Juntas provinciales

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el artículo 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquéllos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuere menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas pres-

cripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

### CAPÍTULO IV

#### De las Juntas municipales

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el artículo 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia ó inspección protectora bajo la dirección ó inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

### CAPÍTULO V

#### De las Secciones

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al artículo 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.ª, llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

- a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratui-

tos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, desuido ó servicio.

e) De estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer las recompensas á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños, especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas sanatorias de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de servicio puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Froebel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un re-

gistro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.º de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delincentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

CAPÍTULO VI

*De los Auxiliares y distintivo oficial*

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiere la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.º de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infancia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la Autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciere uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro, donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPÍTULO VII

*Premios y recompensas*

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.º del artículo 6.º de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, sanatorios, etc.

4.º Los que donen premios metá-

licos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el señor Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También pondrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas, así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

CAPÍTULO VIII

*Organización económica del Consejo*

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargámenes suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos

de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la GACETA oficial, consignándose en la Memoria de Secretaría.

CAPÍTULO IX

De las reglamentaciones especiales

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

(Gaceta del 26 de Enero)

Tesorería de Hacienda

251

En las relaciones de descubiertos presentadas por los Ayuntamientos que al final se relacionan, he dictado con fecha 31 de Diciembre último la siguiente

**Providencia:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido conforme preceptúa el artículo 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 1.º Febrero de 1908.  
—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Relación:

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Arenzana Arriba | Santo Domingo de la Calzada |
| Autol           | Sotés                       |
| Brieva          | Tudelilla                   |
| Nalda           |                             |
| Ceryera         |                             |

GOBIERNO CIVIL

Cumpliendo lo dispuesto en la regla décimaséptima de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1907, se publican á continuación las certificaciones siguientes:

MONTALVO DE CAMEROS

2010

Don Francisco Javier Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa de Montalvo de Cameros;

Certifico: Que se halla una acta que copiada literalmente es como sigue:

«Acta de la sesión celebrada para designar dos Vocales como mayores contribuyentes por contribución territorial que tienen votos para compromisarios de Senadores.

En la villa de Montalvo de Cameros á las diez de la mañana del día veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria en forma por el Sr. Presidente D. Francisco Javier Sáenz, se reunieron los mayores contribuyentes por territorial, á fin de designar por sorteo dos Vocales propietarios y dos suplentes para formar parte de la nueva Junta Electoral en atención á que no existen en esta localidad gremios industriales.—Abierta la sesión por el señor Presidente é introducidos en un globo preparado al efecto los nombres de los contribuyentes, la suerte designó á D. Angel Jiménez Almarza y don Santos Martínez Domínguez, como Vocales propietarios; suplentes, don Lorenzo Sáenz Martínez y D. Eneiterio Sáenz Martínez.—Y no habiendo más asuntos que tratar, se acordó levantar la sesión que firman los concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Javier Sáenz.—Eugenio Sáenz.—Pedro Lázaro.—Isaac Sáenz.—Frutos Sáenz.—Felipe Sáenz.—Es copia que concuerda con su original que se remite á la Junta provincial del censo Electoral».

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Montalvo de Cameros á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete.—Francisco Sáenz.—V.º B.º. El Alcalde, Francisco J. Sáenz.

SANTA MARÍA DE CAMEROS

1993

Don Esteban Fernández, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Santa María de Cameros;

Certifico: Que por el Sr. Juez municipal y Presidente designado por la nueva ley Electoral, se ha levantado una acta para designar los Vocales que deban constituir la Junta local de esta villa llamada del Censo electoral, cuyo original se remite con esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial, que copiado á la letra dice así: «Acta de designación de Vocales para formar la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Santa María de Cameros á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Manuel Fernández, Juez municipal de la misma y para dar cumplimiento á la Real orden de dieciséis del actual, para designar al Presidente y Vocales que han de constituir la Junta local del Censo electoral de este Municipio, pasa á designar con anuencia del mismo, los individuos que por ministerio de la ley Electoral deben constituir la, según previene el artículo once de la misma, y son los siguientes:—Presidente, D. Braulio Bermejo; Vocales, D. Pedro Martínez, D. Cesáreo Martínez, D. Domingo Díez, D. Cesáreo Martínez, D. Cesáreo Rodríguez y D. Celestino Santolaya.—Secretario, D. Esteban Fernández.—Vicepresidentes, D. Castor Martínez y D. Bernabé Martínez.—Suplentes de los Vocales respectivamente, D. Anastasio Martínez, D. Domingo Martínez, D. Calixto Martínez, D. Juan Lázaro, D. Manuel Calvo, y D. Saturno Lázaro.—Con lo cual se da por terminado el acto, que firmamos los comparecientes para remitir esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y una copia de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia á sus efectos.—Manuel Fernández.—Braulio Bermejo.—Pedro Martínez.—Cesáreo Martínez.—Domingo Díez.—Cesáreo Rodríguez.—Celestino Santolaya.—Esteban Fernández.—Castor Martínez.—Bernabé Martínez.—Anastasio Martínez.—Domingo Martínez.—Calixto Martínez.—Juan Lázaro.—Manuel Calvo.—Saturno Lázaro.—Es copia y concuerda con el original que con esta fecha se remite al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á que me remito. Y para sus efectos en el Gobierno civil de la provincia, expido la presente con el V.º B.º: del Sr. Juez municipal, en esta villa de Santa María de Cameros á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario del Juzgado, Esteban Fernández.—V.º B.º: El Juez municipal, Manuel Fernández.

AJAMIL

Don Agustín del Valle, Secretario del Juzgado y por lo tanto de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Ajamil; Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo aparece una acta, que copiada á la letra, dice así:

«Acta del sorteo de los dos Vocales y suplentes que de entre los mayores contribuyentes tienen voto ó derecho á elegir compromisario para la elección de Senadores.—En la villa de Ajamil á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete, previa especial convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Juez municipal D. Celestino Moreno, se reunieron los señores que abajo suscriben ó sean los mayores contribuyentes de esta villa.—El Sr. Presidente declaró abierto el acto de que se hace referencia y dió principio el sorteo de los dos Vocales y suplentes que han de formar parte de la nueva Junta municipal del Censo electoral de esta villa, habiéndoles correspondido serlo á los contribuyentes D. José Miguel y D. Pedro Martínez; Vocales y suplentes de estos, á D. Nicolás Herreros y D. Carlos Idarraga Ugarte respectivamente, sin que se haya presentado reclamación alguna sobre dicho acto, con lo que el Sr. Presidente dió por terminado el mismo, levantando la presente que firman los asistentes, de que certifico.—El Presidente, Celestino Moreno.—Angel Sáenz.—Joaquín Moreno.—Ambrosio Moreno.—Justo Moreno.—Quiterio Muñoz.—Carlos Idarraga.—Manuel Miguel.—Pedro Martínez.—Nicolás Herreros.—José Miguel.—Benito León.—Bernabé San Miguel».

Es copia de su original al que me remito; y para que así conste, expido la presente que visa la por el Sr. Juez municipal de esta villa, la firmo en Ajamil á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Agustín del Valle.—V.º B.º: El Juez, Celestino Moreno.

Anuncios oficiales

AGONCILLO

258

Habiendo sido alistado en esta villa para el reemplazo del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Donato Nájera Alfaro, hijo de Calixto y María, cuyo paradero se ignora, se cita á dicho mozo ó á sus interesados para el acto del cierre del alistamiento, que tendrá lugar el día 8 del actual y hora de las once de la mañana, al del sorteo general que se verificará el domingo 9 de dicho mes y al de la clasificación y declaración de soldados para el primero de Marzo próximo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Agoncillo 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Nicolás Viana.